

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13708 REAL DECRETO 1050/1986, de 26 de mayo, por el que se crea la Real Academia Conquense de Artes y Letras, y se aprueban sus Estatutos.

Cuenca, cuya arraigada tradición cultural y artística es sobradamente conocida, se ha distinguido a lo largo de los últimos lustros por servir de marco y aglutinante a corrientes literarias, plásticas y musicales que desarrollan una actividad excepcionalmente valiosa, de gran influencia en la vida española. Ello ha cristalizado en la legítima aspiración de que se constituya una Corporación académica que ilustre y exalte los valores propios de las Artes y las Letras, dentro de la provincia que ha tenido el orgullo de promoverla, resultando necesario no demorar por más tiempo su creación, en atención a circunstancias de especial interés.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Instituto de España, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.—Se crea la Real Academia Conquense de Artes y Letras, que se regirá por los Estatutos que a continuación se insertan.

Dado en Madrid a 26 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA CONQUENSE DE ARTES Y LETRAS

TITULO PRIMERO

Denominación, naturaleza, instituto, ámbito y domicilio

Artículo 1.º Con la denominación de Real Academia Conquense de Artes y Letras, se constituye una Corporación académica de Derecho público, que disfruta de personalidad jurídica propia, y se rige en su constitución y funcionamiento por los presentes Estatutos y por los Reglamentos que se aprueben para su complemento y desarrollo.

Art. 2.º El instituto de la Academia es ilustrar y exaltar los valores artísticos, históricos, literarios y musicales en todos sus campos y variedades de la ciudad de Cuenca y su provincia, y su vínculo y contribución a la cultura patria. En su misión se conjuga lo representativo y consultivo y promoverá la investigación y el estímulo para el mejor conocimiento, divulgación y salvaguarda de esos irrenunciables valores.

Art. 3.º Su ámbito territorial se extiende a toda la provincia de Cuenca.

Art. 4.º La sede de la Academia estará en la ciudad de Cuenca, que resume los valores históricos y artísticos de su propia provincia, y desde la que es posible examinar, valorar y atender aquellos valores de los municipios que la integran.

El domicilio de la Academia se establece provisionalmente en Cuenca capital, calle de Hervás y Panduro, número 2. Posteriormente, la Academia quedará domiciliada en edificio histórico artístico del rango cultural apropiado a esta Corporación.

TITULO II

De la organización de la Academia

CAPITULO PRIMERO

DE LAS CLASES DE ACADÉMICOS

Art. 5.º La Academia consta:

- De veinticinco Académicos de Número, con residencia en la provincia.
- De veinticinco Correspondientes españoles o extranjeros.
- De tres Académicos de Honor.

CAPITULO II

DE LOS ACADÉMICOS DE NÚMERO

Art. 6.º La Academia elegirá a sus Numerarios entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de su actividad específica que

cuenten con larga trayectoria cultural, o que hayan dedicado sus libros o trabajos a exaltar los valores artísticos, literarios históricos o musicales de la provincia de Cuenca en sus más variados aspectos o matices, constituyendo conocida personalidad.

Art. 7.º La propuesta de ingreso de Numerario deberá ser presentada por tres Académicos de Número, y la elección será en votación secreta y por mayoría absoluta de votos. En dicha votación no podrán participar, por carecer de voto, aquellos electos que no hayan pronunciado su discurso de ingreso.

Art. 8.º Las plazas de número deberán proveerse en el plazo de tres meses, a contar desde el momento de producirse la vacante correspondiente.

Art. 9.º Los Numerarios elegidos tomarán posesión en Junta pública, en el término de tres meses, y, si no lo hicieran en este tiempo, o en dos meses de prórroga posterior, se declarará vacante la plaza, procediéndose a nueva elección. La Academia podrá nuevamente prorrogar el plazo si hubiera legítima causa.

Art. 10. Los Numerarios en la Junta de posesión leerán su discurso académico, hasta cuyo momento sólo tendrán carácter de electos.

Art. 11. Los Académicos Numerarios se reunirán una vez al mes, en sesión ordinaria, pudiéndolo hacer en extraordinaria cuantas veces lo juzgue oportuno la Mesa o la mitad más uno de los Académicos de Número.

Art. 12. La Academia se dividirá en dos Secciones, la una de Letras y la otra de Artes, reuniéndose por separado ambas Secciones, una hora antes de la reunión conjunta mensual, o cuando la Mesa estime necesario o conveniente sus reuniones.

Art. 13. El número de los componentes de ambas secciones será indeterminado dentro del límite de miembros de la Academia.

Art. 14. Es obligación de los Numerarios contribuir con sus trabajos a los fines de la Academia, asistir a las reuniones a que se refiere el párrafo anterior y hacer uso del voto correspondiente.

CAPITULO III

DE LOS CORRESPONDIENTES Y HONORARIOS

Art. 15. Los Correspondientes y Honorarios contribuirán también a los fines de la Academia con sus trabajos y noticias, y podrán asistir a las Juntas cuando se trate de materias literarias, y no de gobierno, teniendo solamente en ellas voz.

Art. 16. Los Correspondientes accederán previa presentación por tres Numerarios, y votación que alcance las dos terceras partes de los Numerarios existentes. La Comisión de Correspondientes evacuará previo informe.

Art. 17. Los Honorarios deberán ser elegidos por unanimidad de los Numerarios existentes.

TITULO III

Del Gobierno de la Academia

CAPITULO PRIMERO

Art. 18. Corresponde a la Academia la resolución de sus asuntos en materia de gobierno de carácter económico o de sus fines específicos literarios, y acoñgiéndose siempre a las normas emanadas en sus distintas materias por el Instituto de España.

CAPITULO II

CARGOS ACADÉMICOS

Art. 19. La Academia tendrá un Director, un Secretario general, un Tesorero, un Bibliotecario y un Censor, que formarán la Mesa de la Academia. En sus resoluciones o acuerdos el Director tendrá voto de calidad. Todos los anteriores cargos lo serán por un periodo de cinco años, siendo reelegibles sin limitación.

CAPITULO III

DEL DIRECTOR

Art. 20. Son funciones del Director, presidir la Academia, distribuir las tareas académicas, señalar los días de Juntas extraordinarias, nombrar los Vocales de las distintas Comisiones, cuidar de la ejecución de sus Estatutos, Reglamentos y acuerdos, y ejercer las demás facultades propias a su cargo y que le confieran los Reglamentos.

Art. 21. El Director será elegido por mayoría absoluta entre los Numerarios, mediante votación secreta. Al terminar su mandato podrá ser reelegido si reúne en el primer escrutinio las dos terceras partes de los votos, y si no los obtuviere, ya no podrá entrar en los siguientes. Si en el segundo escrutinio no saliere

ntarán en el tercero los dos que hayan obtenido más número de votos y en caso de empate lo será el más antiguo.

Iguales normas regirán para Secretario general, Censor, Tesorero y Bibliotecario.

CAPITULO IV

DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 22. Llevará el Secretario general el libro de actas correspondiente y extenderá los documentos y certificaciones necesarias, coordinando a la Mesa y enviando las citaciones de Juntas públicas, así como todos aquellos actos inherentes a dicho cargo.

Art. 23. El Secretario general estará obligado a redactar una Memoria anual de la historia y actividades de la Academia, de la que dará cuenta y leerá en sesión pública.

CAPITULO V-

DEL CENSOR

Art. 24. Serán sus obligaciones principales intervenir las cuentas del Tesorero y velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos tomados por la Mesa y Juntas. Tomará notas para la redacción del acta e informará de todos los puntos de su competencia y negocios de la Academia que le sean consultados.

CAPITULO VI

DEL TESORERO

Art. 25. Administrará los fondos de la Academia, recaudando las cantidades que a la misma accedan, llevando cuenta y razón de los diversos gastos y pagará en virtud de libramiento.

TITULO IV

Juntas de la Academia

Art. 26. Además de las Juntas de todos los Académicos que se reúnan con carácter mensual, la Mesa podrá reunirse con la asiduidad necesaria y previa convocatoria del Director, principalmente para asuntos de gobierno de carácter urgente o cuando las circunstancias lo exijan. En las citadas Juntas mensuales, a falta del Director, ejercerá su papel el Académico más antiguo de los que asistan.

Art. 27. Las Juntas públicas lo serán para dar posesión a los electos, en donde pronunciarán su discurso de ingreso. También se celebrarán Juntas públicas para la entrega o distribución de premios o actos académicos que la Mesa y Junta hayan decidido, pudiendo tener éstos carácter de actividad de extensión cultural. Estas Juntas podrán hacerse coincidir con la obligatoria anual, en la fecha en que se determine, en la cual el Secretario dará lectura de la Memoria correspondiente.

TITULO V

Del régimen económico de la Academia

CAPITULO PRIMERO

DE LOS FONDOS ECONÓMICOS

Art. 28. La Academia contará para el desarrollo e impulsión de sus fines y de los establecidos por el Reglamento, con las aportaciones del Estado, Corporaciones provinciales, regionales o

municipales o procedentes de legados, donaciones, ayudas varias, así como los que procedan del producto obtenido de las publicaciones de obras acordadas por la Academia.

Art. 29. La Academia procurará contar con sede propia, que podrá ser adquirida en propiedad o recibida por donación, o instalarse en local cedido por particulares o Corporaciones.

Asimismo, potenciará la existencia de una Biblioteca de importancia, a la que tengan acceso estudiosos y especialistas.

CAPITULO II

PERSONAL

Art. 30. La Academia podrá tener los empleados, dependientes o subalternos que se acuerden como Entidad corporativa.

CAPITULO III

CONDICIÓN, TÍTULOS Y DISTINTIVOS.

Art. 31. No podrá a los Académicos exigírseles ningún tipo de cuotas ni ordinarias ni extraordinarias, ya que su condición es honorífica y gratuita, dejando a salvo el régimen de dietas que puedan percibir.

Art. 32. Los tratamientos o títulos serán los que se aprueben por el Instituto de España, quien además dará juicio a aprobación a los distintivos, insignias o medallas que para ello se le sometan.

TITULO VI

Disolución de la Academia

Art. 33. La Academia sólo podrá disolverse por acuerdo de la Junta convocada al efecto y por mayoría de los dos tercios de los Numerarios existentes en el momento de la misma.

Art. 34. Los bienes de cualquier clase que fueran propiedad de la Academia existentes a la disolución de la misma, después de liquidadas las obligaciones existentes, pasarán a los servicios culturales de la Diputación de Cuenca.

TITULO VII

Reglamentos

Art. 35. La Academia forma su Reglamento interior y el plan de sus tareas literarias, desarrollando las normas contenidas en estos Estatutos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Una vez creada la Real Academia Conquense de Artes y Letras, y aprobados sus Estatutos, se entenderá que las cinco personas que integran la Junta gestora que la ha promovido, ostentan la condición de Académicos electos, pasando a Numerarios cuando pronuncien sus respectivos discursos de ingreso.

Los miembros de la Junta gestora serán los encargados de proponer al Instituto de España la designación de otras cinco personas como Académicos electos.

Desde el momento en que haya ocho Académicos Numerarios, podrá acudir a los procedimientos ordinarios que los presentes Estatutos contemplan para la provisión de las restantes plazas de Número o vacantes que se produzcan.

No podrá procederse a la designación de Académicos Correspondientes u Honorarios hasta que la Academia esté integrada, al menos, por veinte Numerarios.